



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1077

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 11 de Diciembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE No. SAIG/DJ/05/2019

INTERESADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. DIRECCIÓN JURÍDICA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 2 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DIECINUEVE.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la solicitud que realizó la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría, respecto del bien inmueble ubicado en calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, de esta ciudad, donado por el Estado de Campeche a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; se emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de Noviembre de 2019, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, recibió el oficio número SAIG04.SSA.DCP/4575/2019, expedido por la Lic. Julia Isabel Domínguez Navarrete, Directora de Control Patrimonial de la misma Secretaría, mediante el cual remitió diversa documentación referente al predio urbano ubicado en calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, de esta ciudad, la cual se describe a continuación:
 - a) Copia certificada de la Escritura Pública Número 374/99, de fecha 8 de diciembre de 1999, pasada ante la fe de la Lic. María de las Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública Número 44, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, registrada de fojas 102 a 106, tomo 245-A, Libro y Sección Primero, con la inscripción No. 1561, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, referente al contrato de donación condicional del inmueble propiedad del Estado de Campeche a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, respecto del predio urbano marcado con el número 4, de la calle cincuenta y siete de esta Ciudad, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes:

“Por su frente colinda con la calle cincuenta y siete, o sea por el oriente y mide

11.20 metros; por su costado izquierdo, o sea por el norte, colinda con el Hotel Campeche y mide 42.00 metros; por su costado derecho, o sea por el sur, colinda con predio de la señora María Lanz Galera y sucesores de don Eliqio Guerrero, actualmente propiedad del Gobierno del Estado y mide 42.00 metros y por su fondo, o sea el poniente, colinda con predio del señor Hilario Gómez y mide 10.10 metros, cerrando el perímetro.”

- b) Copia del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 28 de septiembre de 1999, en el cual consta el Decreto No. 208, expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, donde se autorizó al Ejecutivo del Estado enajenar con condición resolutoria a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el predio ubicado en calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, Municipio y Estado de Campeche.
- c) Original del Acta de verificación física número SAIG/DCP/INM/006/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, llevada cabo por el Arquitecto JOSÉ DEL CARMEN PACHECO SOLÍS, Coordinador de la Subdirección de Patrimonio Legal, habilitado como verificador adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en la cual se asentó en lo que interesa de forma literal lo siguiente:

“se inicia la verificación, encontrándose la puerta de acceso cerrada y asegurada con dos candados, al igual que las ventanas; seguidamente, el suscrito servidor público, con el propósito de indagar se les preguntó a algunas unas personas que se encontraban trabajando cerca del edificio, mismas que no se identificaron. ¿qué si el inmueble que ocupa las instalaciones del Tecnológico de Monterrey abría alguna hora del día?, a lo que respondieron que tiene aproximadamente un mes que se encuentra cerrado y manifestaron que en ocasiones acude una persona aparentemente a checar el edificio.”

- d) Copia certificada de la Constancia de Habilitación, número 015, de fecha 1 de octubre de 2019, suscrita por la LICDA. JULIA ISABEL DOMINGUEZ NAVARRETE, Directora de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en la que se habilita como verificador de esa unidad administrativa al Arquitecto José Pacheco Solís.
- e) Copia certificada del Oficio de Comisión número SAIG04/SSA/DCP/3947/2019, de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por la Licenciada JULIA ISABEL DOMÍNGUEZ NAVARRETE, Directora de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el cual designa al Arq. José del Carmen Pacheco Solís

para efectos de llevar a cabo la verificación ocular del inmueble ubicado en calle 57,

número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, Municipio y Estado de Campeche, el cual fuera donado condicionalmente a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

- f) Plano de ubicación del inmueble ubicado en la calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, Municipio y Estado de Campeche.

II. Mediante el oficio número SAIG04.SSA.DCP/4575/2019, antes citado, la Directora de Control Patrimonial de esta Secretaría, comunicó la falta de cumplimiento de parte del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, de lo contenido en el artículo segundo del Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de septiembre de 1999, expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo acto que quedó formalizado a través de la Escritura Pública No. 374/99, de fecha 8 de diciembre de 1999, pasada ante la fe de la Lic. María de las Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública Número 44, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, inscrita de fojas 102 a 106, tomo 245-A, Libro y Sección Primero, con la inscripción No. 1561, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.

III. Con motivo de lo anterior, se solicitó a esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, iniciar el Procedimiento de Recuperación de Bienes previsto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

Por lo que visto el estado que guardan los autos del presente expediente administrativo, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del

Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **es competente** por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° último párrafo, 8 segundo párrafo, 10, 12, 16 fracción III, 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1°, 2°, 4°, 5° fracción XI, 6°, 7° fracción I, inciso 1, 8°, 11, 12, 24 fracciones IV, X, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; y 1 fracciones III y IV, 4, 7, 10, 13, 15, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

SEGUNDO: Que de los documentos que integran el expediente de mérito, destaca la Escritura Pública No. 374/99, de fecha 8 de diciembre de 1999, pasada ante la fe de la Lic. María de las Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública No. 44, del Primer

Distrito Judicial del Estado de Campeche, registrada a fojas 102 a 106, tomo 245-A, con la

inscripción No. 1561, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, donde consta el CONTRATO DE DONACIÓN **en forma condicionada** celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, misma que se refiere que su original obra en la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por ser el área competente de resguardar y llevar el control de la documentación que ampare la propiedad de los bienes del Estado, tal como lo señala el artículo 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, consecuentemente, se anexa al presente expediente copia certificada del Testimonio de referencia.

De la anterior documentación, se demuestra el origen causal de la relación jurídica que existe entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y ese Instituto, en relación con el bien inmueble que por este medio se reclama en reversión, el cual le fuera otorgado bajo la figura de la Donación, misma que fue condicionada al hecho constitutivo plasmado en el Artículo Segundo, del Decreto Número 208, publicado el 28 de septiembre de 1999, a fin de establecerse una SEDE de dicho Instituto.

Por otro lado, forma parte del expediente abierto a nombre del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 4 fotografías correspondientes al predio ubicado en calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, de esta ciudad, mismas que han sido debidamente reseñadas anteriormente, y que forman parte del Acta de verificación número SAIG/DCP/INM/006/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, llevada cabo por el Arquitecto JOSÉ DEL CARMEN PACHECO SOLÍS, Coordinador de la Subdirección de Patrimonio Legal, habilitado como verificador adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, **con las cuales se puede apreciar que el inmueble se encuentra cerrado.**

Asimismo, del Acta de Verificación antes referida que en su parte conducente señala:

“se inicia la verificación, encontrándose la puerta de acceso cerrada y asegurada con dos candados, al igual que las ventanas; seguidamente, el suscrito servidor público, con el propósito de indagar se les preguntó a algunas unas personas que se encontraban trabajando cerca del edificio, mismas que no se identificaron. ¿qué si el inmueble que ocupa las instalaciones del Tecnológico de Monterrey abría alguna hora del día?, a lo que respondieron que tiene aproximadamente un mes que se encuentra cerrado y manifestaron que en ocasiones acude una persona aparentemente a checar el edificio.”

Por consiguiente, se hace constar con dicha manifestación, que el bien inmueble en posesión del Instituto **no se encuentra en uso para el cual fue destinado**, a través del Decreto

No. 208, en su Artículo Segundo, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de septiembre de 1999, expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado enajenar el inmueble de referencia a título gratuito mediante contrato de donación en forma condicionada a favor del el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para enajenar, mediante contrato de donación en forma condicionada, en favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el predio con construcción...”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La autorización a la que se contrae el presente decreto, quedará sujeta la condición resolutoria de que si en un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la

vigencia del presente decreto, dicho bien inmueble no es utilizado para el fin mencionado o por cualquiera otra causa dejare de utilizarse, se revertirá la propiedad al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado y quedará sin efecto la precitada autorización.” Lo subrayado es propio.

En ese sentido, de las constancias se concluye, que el bien inmueble ubicado en calle 57, número 4, entre las calles 8 y 10, colonia centro, Municipio y Estado de Campeche, no se encuentra en uso para el cual fue donado por el Estado de Campeche, ni se informó a esta dependencia los motivos, ni las razones por las cuales fueron cerradas las instalaciones, incumpléndose lo establecido en los artículos primero y segundo del Decreto Número 208, publicado en el Diario Oficial del Estado de Campeche, de fecha 28 de septiembre de 1999, citado anteriormente.

Con base a lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, resulta procedente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACIÓN DE BIEN INMUEBLE**, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**, toda vez que posee un bien inmueble que el Estado de Campeche donó condicionadamente, el cual no está siendo utilizado conforme a lo acreditado en autos, contraviniendo lo dispuesto por el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Decreto No. 208, expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado con fecha 28 de septiembre de 1999, a través del cual se autorizó la donación a favor del Instituto antes señalado, mediante la celebración de un contrato de donación sujeto a condición resolutoria.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, se concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL**, ocurra ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a fin de que haga valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañe los documentos en que funde sus excepciones y defensas con relación a los hechos y omisiones descritos en el cuerpo del presente Acuerdo.

TERCERO: Asimismo, en razón de la distancia que existe entre la sede del multicitado Instituto y esta jurisdicción, se señalan las **12:00 hrs. del día 17, del mes de enero, del año 2020**, para que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 90 fracción I, inciso D de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, misma que se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la DIRECCIÓN JURÍDICA de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicada en el Tercer Piso del Edificio Lavalle, sobre la calle 8, No. 325, entre 63 y 65 de la Zona Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: De la misma forma, se le previene al **INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY A TRAVÉS DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL**, que en el caso de no presentar su contestación o prueba alguna que desvirtúe lo aquí contenido, dentro del plazo legal concedido de 15 días hábiles, el cual comenzará a partir del día siguiente a su notificación, o no se presentare a la audiencia fijada previamente en el punto TERCERO, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como precluido el derecho para hacerlo posteriormente, de conformidad con lo que señala el artículo 90 fracción I, inciso F de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

QUINTO: En atención a lo ordenado por el artículo 90 fracción I, inciso H de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas de esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, ubicado en la Calle 8, número 325, entre calle 63 y 65, Zona Centro, en San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO: De conformidad y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 22 fracción IV, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de julio de 2005, **se le informa que tiene el derecho para oponerse por escrito a la publicación de sus datos personales**, en la inteligencia, de que la omisión significa su oposición para que la

resolución respectiva se formule y publique, se realice incluyendo los referidos datos personales, lo que provocara que

estos adquieran el carácter de confidenciales.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, en correlación con el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche, de aplicación supletoria, notifíquese mediante:

1. Correo certificado, en el domicilio que ocupa el Instituto en su sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; en la Av. Eugenio Garza Sada Sur, No. 2501, colonia Tecnológico, C.P. 64849, el cual fue obtenido de la página electrónica de dicho Instituto.
2. Correo electrónico, en el correo del Enlace con el Instituto Tecnológico: Oscar Melchi Sánchez, Gerente de Operaciones Inmobiliarias, de la Dirección de Bienes Inmuebles, el cual fue señalado en el oficio número SAIG04.SSA.DCP/4575/2019, de fecha 11 de Noviembre del 2019, suscrito por la Licda. Julia Isabel Domínguez Navarrete, Directora de Control Patrimonial de esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; y
3. Por edictos a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche.
4. A través de cédula de notificación que deberá fijarse en la puerta del domicilio del Instituto en esta Ciudad. Lo anterior, en razón del desconocimiento del domicilio legal del **INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**.

OCTAVO: Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, habilítase a los servidores públicos adscritos a esta Dirección para efectos de llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

NOVENO: Cúmplase.

Así lo acordó y firma el **MTRO. CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERON**, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”.



En Sesión Privada Administrativa verificada el día jueves cinco del mes de diciembre del año de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó y aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, mediante Acta número **39/2019**, el siguiente **Acuerdo Plenario**, del “**CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL AÑO 2020**”, por lo que el Honorable Pleno expide el siguiente: -

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba y ratifica la parte parcial del segundo período de vacaciones dos mil diecinueve que comprenden los días del uno, al ocho, de enero del año dos mil veinte, reanudándose labores normales a partir del día jueves nueve, del mismo mes y año.

SEGUNDO: Se aprueba el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el año dos mil veinte; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX de la presente acta, para quedar de la siguiente manera .-

**CALENDARIO OFICIAL DE LABORES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA EL AÑO 2020**

DÍAS INHABILES

ENERO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Del 1 al 8 de enero. "Conclusión del Segundo Período Vacacional 2019".

FEBRERO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

3 de febrero. En conmemoración del 5 de febrero "Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
24 al 26 de febrero. "Festividades de Carnaval".

16 de marzo. En conmemoración del "Natalicio de Don Benito Juárez".

MARZO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

8 al 10 de abril. "Semana Santa".
27 de abril. En conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Electoral".

MAYO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

1 de mayo. "Día del Trabajo".
4 de Mayo. Sucesión de días inhábiles.
5 de mayo. En conmemoración de la "Batalla de Puebla".

JUNIO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

JULIO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

20 al 31 de julio. "Primer Período Vacacional 2020".

AGOSTO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

3 de agosto. "Primer Período Vacacional 2020".
7 de agosto. "Informe del Gobernador del Estado".

TERCERO: Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral local, se considerarán como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las 15:00 horas, con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas, en cuyo caso, se considerarán hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier promoción.-

CUARTO: Se concede el primer período vacacional del año dos mil veinte, al personal jurídico como administrativo, que tengan seis meses de servicio consecutivo, en éste órgano jurisdiccional electoral, en los períodos señalados en el Considerando VIII del presente Acuerdo.-

QUINTO: Este Pleno estima pertinente y oportuno precisar que el personal jurídico como el administrativo, no gozará de su segundo período vacacional, toda vez que el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de septiembre de dos mil veinte, y con ello el desarrollo de cada una de las etapas electorales generadoras de procedimientos y medios impugnativos relacionados a las elecciones constitucionales concurrentes, para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, y de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales del Estado de Campeche de conformidad con los numerales 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia el segundo período vacacional será diferido hasta que concluya el proceso electoral.-

SEXTO: Comuníquese esta determinación a la Directora de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos procedentes.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento de lo anterior a los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, partidos y agrupaciones políticos acreditados en la entidad y publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, en ejercicio que le confieren los artículos 88.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 12, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; en sesión privada administrativa celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **APROBÓ** por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el **“CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL AÑO 2020”**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Magistrada: **Brenda Noemy Domínguez Aké,** Rúbrica.- El Magistrado: **Francisco Javier Ac Ordóñez.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Acuerdos: **María Eugenia Villa Torres.**- Rúbrica.

LA SUSCRITA, **MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **CERTIFICA** que el presente documento, en cuatro folios, debidamente cotejados y sellados, corresponden al original del **“CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL AÑO 2020”**, aprobado por este Tribunal Electoral en sesión del día cinco del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- Doy Fe. – San Francisco de Campeche, Campeche, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.- La Secretaria General de Acuerdos: **María Eugenia Villa Torres.**- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL**

A la:

C. MARÍA ISABEL CRUZ MINA, DENUNCIANTE.

TOCA: 309/18-2019/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, DENUNCIANTE, Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO, CUARTO Y QUINTO EN CUENTO A LA PENALIDAD DEL SENTENCIADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO A LA CLASIFICACIÓN DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 144/18-2019/1P-II, QUE SE LE INSTRUYO A ERNESTO LUNA DIAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, DENUNCIADO POR MARÍA ISABEL CRUZ MINA, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO LÓPEZ LÓPEZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el doce de marzo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 1606/18-2019/1P-II, que remite la citada Jueza, en el cual envía el expediente original 144/08-2009/1P-II, tomo I y II, que se le instruyó a Ernesto Luna Díaz, por el delito de homicidio en riña, denunciado por María Isabel Cruz Mina, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Sergio López López, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor público, denunciante y la fiscalía, esta última respecto al tercero, cuarto y quinto en cuanto a la penalidad del sentenciado y la reparación del daño, así como a la clasificación del delito de Homicidio Calificado a Homicidio en Riña, en contra de la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.-

Fórmese toca 309/18-2019/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado Ernesto Luna Díaz, estará a cargo de la Defensora Pública Adscrita, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y III, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el cuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una

multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Isabel Cruz Mina (denunciante), con domicilio autorizado para recibir y oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad (visto a foja 148 del expediente de origen).

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Del mismo modo, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Así mismo, hago constar que la Sala Mixta, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado el oficio 110/D.V.C.J./C.J./2019 de la fiscal, en los que expresan agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).

- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

y \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Ahora bien, en virtud de que la C. María Isabel Cruz Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha veinte de marzo del año en curso, por medio de cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de doce de marzo del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a **diez unidades** de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.**

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

Asimismo, se apercibe a la Defensora Pública, Fiscalía de la Adscripción y a la denunciante, que en caso de omitir expresar agravios la primer nombrada y esta última, así como de no comparecer las citadas en primer término a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez y veinte unidades de medida y actualización (a la denunciante), a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 49/100M.N.)

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentado el día cuatro de abril de dos mil diecinueve a las nueve horas con cincuenta minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestando hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar".

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses."

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes y gírese el oficio correspondiente a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber el apercibimiento anteriormente señalado, así como, que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora fijada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Isabel Cruz Mina, (denunciante), en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

De igual forma, la Sala Mixta, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Asimismo, se hace constar que la C. María Isabel Cruz

Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha trece de abril del año en curso, por medio de cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses.”

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

Ahora bien, respecto a la inasistencia de la C. María Isabel Cruz Mina, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de cuatro de abril del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a **veinte unidades** de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20. Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva

de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta adscripción, a efecto de que notifique al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, para que en el término de tres días, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, de la denunciante, para oír y recibir notificaciones personales, apercibido que de no dar cumplimiento en ese término se le impondrá, una multa de diez unidades y medidas de actualización, a razón de \$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 Ibdem, en relación con el artículo Primero, del decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio de dos mil dieciséis; en razón de que con su inasistencia se retrasa el presente asunto, y para estar a lo que dispone el artículo 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Hago constar que la Sala Mixta, el trece de mayo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“... Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a trece de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el escrito, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentado al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, con su escrito de cuenta, mediante el viene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de veinticuatro de abril del año en curso, asimismo, nos informa que la denunciante María Isabel

Cruz Mina, no radica en esta ciudad, y que su nuevo domicilio es el ubicado en Calle 136, número 1144, por calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, por lo tanto, no procede la aplicación del medio de apremio con el que se le apercibiera a través del auto de veinticuatro del mismo mes y año, por no haber sido notificada personalmente de la celebración de la audiencia de vista de alzada, fijada para esa fecha; y toda vez que el oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas no ha sido entregado, se deja sin efecto la multa impuesta a la misma.

Dado lo anterior, y toda vez, que dicho escrito se desprende que el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado **Calle 136, número 1144, por calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto**, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 31/18-2019/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, proceda a notificar el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril del año en curso; a la C. María Isabel Cruz Mina, en el citado domicilio, haciéndole saber la fecha y hora que sea fijada para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la misma, para que en el acto de la notificación o en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijan en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes invocado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita a la brevedad posible a esta Alzada, el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración

de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señaladas líneas arriba.-

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no

considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Hago constar que la Sala Mixta, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del siete de mayo de dos mil diecinueve, a partir del día catorce de mayo al diecinueve de julio del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Se hace constar, que no se tienen los resultados del despacho número 31/18-2019/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán, para efectos de notificar a la denunciante María Isabel Cruz Mina, mismo que fuera enviado mediante oficio 1930/18-2019/S.M., de trece de mayo del año en curso, por conducto

del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses.”

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizando en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Hago constar que la Sala Mixta, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de septiembre de dos mil

diecinueve.-

VISTO: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de referencia y anexos, para que obren como a derecho corresponda.

Téngase por presentada a la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, con el oficio de cuenta, mediante el cual manifiesta que agotó todos los medios del procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación de la MULTA JUDICIAL impuesta a la C. María Isabel Cruz Mina, comunica de mediante diverso oficio 1623/18-2019/S.M., de cuatro de abril del año en curso, de acuerdo a los informes del Notificador- Ejecutor levantados el veintinueve de mayo y doce de agosto del año en curso. Asimismo, investigando en el Padrón vehicular no encontró registro alguno de la C. Cruz Mina, por lo que, devuelve el expediente respectivo.

Al igual, informa que si esta Alzada cuenta con antecedente que pueda reiniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución, se le proporcione datos para la localización de la deudora en comento, que está en la posibilidad de continuar con la acción de cobro para la recuperación del adeudo determinado, anexando mandamiento de ejecución y 2 actas circunstancias de hechos, cédula vehicular.

Por otra parte, se tiene por recibido vía fax el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso y las respectivas notificaciones, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 31/18-2019/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, por lo cual la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes mencionada, y en su notificación de veintiuno de junio del año en curso, deja citatorio de espera para el día veinticuatro del mismo mes y año en el domicilio proporcionado, por lo que el veinticuatro de dicho mes y año dejó pegada la cédula de notificación al no encontrarse la antes nombrada en el mismo, por lo que, solo se está a la espera de los originales del citado despacho.

Dado lo anterior, y toda vez, el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado en **Calle 136, número 1144, por Calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud de**

que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número 04/19-2020/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle 136, número 1144, por Calle 73 "B", Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, de que ahí habita la antes nombrada, proceda notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo y dieciocho de julio del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, así también, le requiera a la antes nombrada para que en el acto de notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de

la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señalada líneas arriba.-

De igual manera, se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Hago constar que la Sala Mixta, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre

del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado por el oficio 2188, signado por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el oficio 216/SGA/P-A/19-2020, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y por vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Luna Díaz, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Ahora bien, se tuvo por recibido vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, y la respectiva constancia actuarial, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 04/19-2020/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes mencionada, y en su notificación de treinta de octubre del año en curso, se constituyó al domicilio proporcionado y

al llamar varias veces sale del interior una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marcos Zapata López y ser dueño de dicho inmueble, el cual le manifestara que es el propietario de ese predio desde hace más de un año y medio, y que el ahí vive con su familia que son de apellidos Pérez López, negándose a recibir notificación alguna ya que la persona que busca no vive ahí y no la conoce.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día **veintidós de enero** de dos mil veinte a las **doce horas**.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Luna Díaz, (sentenciado), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Respecto al oficio 2188, recibido por vía fax, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual acusa de recibo el despacho 04/19-2020/S.M., de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se ordenó notificar a la referida denunciante.

De igual forma, se tiene por recibido el segundo oficio, suscrito por la citada Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho 31/18-2019/S.M., del índice de esta Alzada, aduciendo que se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, del acuerdo recibido por vía fax, comunica que no le fue posible realizar la notificación de la

audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy a la denunciante María Isabel Cruz Mina, por los motivos asentados en la razón actuarial, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido de la C. María Isabel Cruz Mina, se instruye a la actuario de esta Adscripción notifique al a la citada denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo, dieciocho de julio y veinticuatro de septiembre del año en curso, así como el presente proveído, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día veintidós de enero de dos mil veinte a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Así como, de no expresar agravios por su parte se le tendrá por desierto el recurso de apelación interpuesto y se declarará sin materia el mismo, esto de conformidad con el artículo 17 Constitucional que establece que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Tómese en consideración en el momento procesal oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar lo aquí el proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de asesor jurídico de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **María Isabel Cruz Mina, denunciante**. Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27925

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

C. LAURA MORALES ESPINOSA.

EN EL EXP. N° 751/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ELGER ARJONA TORRES EN CONTRA DE LA C. LAURA MORALES ESPINOSA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: 1.- Se tiene por presente la licenciada IRMA RAMÍREZ MARTIN, solicitando se que se notifique a la parte demandada por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que quedo acreditada la ignorancia de su domicilio.

2).- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes, de conformidad en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, SE ADMITE LA DEMANDA; por lo que se procede a emitir la resolución siguiente, en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la parte que promueve el divorcio, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones

que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ELGER ARJONA TORRES y LAURA MORALES ESPINOSA, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Asimismo, cabe precisar, que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

- a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que los CC. ELGER ARJONA TORRES y LAURA MORALES ESPINOSA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento.
- b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad

conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado; por lo tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que nada se decide a respecto; se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se otorga pensión alguna a LAURA MORALES ESPINOSA, toda vez, que se acreditó con las testimoniales que hace veintitrés años aproximadamente, que se ignora su domicilio; asimismo, en los oficios de las diversas dependencias, señalaron que no encontraron registro alguno del domicilio de la parte demandada; no obstante se dejan a salvo sus derechos por si desea demandar pensión patrimonial o compensatoria, los haga valer en mejor forma. -

- 4).- Toda vez, que con fundamento en el artículo 28 de Código Civil del Estado, la C. JEANY ARJONA MORALES, es mayor de edad y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes; es decir, no es necesaria la representación de sus progenitores para promover sus intereses legales; por lo que, no se dicta pensión alguna a su favor; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en mejor forma.

Dese vista a la parte demandada, C. LAURA MORALES ESPINOSA, con la disolución del vínculo matrimonial.

- 5).- Por otra parte, toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. LAURA MORALES ESPINOZA, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en

revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En esas condiciones, y a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU (Denunciante)

En la carpeta Judicial 47/14-2015/JC, por el delito DESPOJO DE COSA INMUEBLE y del que aparece como imputado RAMIRO UC KU, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de 2019

<i>ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA INTERMEDIA</i>	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 47/14-2015/JC. Imputado: Ramiro Uc Ku. Denunciante: Jorge Alberto Huerta Treviño. Delito: Despojo de Cosa Inmueble.
Juez que preside la audiencia:	Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	25 de noviembre de 2019, a las 09:11 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes. Imputado: Ramiro Uc Ku. Familiar del imputado: Laura del Carmen Uc Uc.
Familiar: 09:13:40	Refiere que el imputado es su padre y que este ya tiene tiempo que padece problemas en el oído y que prácticamente ya no escucha nada.
Juez: 09:14:00	Le refirió al familiar que el imputado se presentó con anterioridad y que había sido sin compañía, ésto en base a las anteriores actas que obran en autos.
Familiar: 09:14:30	Manifestó que ella vino a esas audiencias asistiendo a su padre.
Juez: 09:14:40	Le preguntó al imputado si es su deseo que lo asista un defensor público, en razón de que se aprecia de autos que su defensor era el Licenciado Navarrete.
Imputado: 09:18:00	Sí es su deseo.
Ministerio Público: 09:18:30	Solicitó se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia intermedia.
Juez: 09:18:45	Ordenó girar el oficio correspondiente al Indajucam, para que designen el defensor público que velará los intereses del señor Ramiro Uc Ku. Se difirió la presente audiencia intermedia para el día 07 de enero de 2020, a las 11:00 horas, en la sala de audiencias número 6 del Edificio "Salas de Juicios Orales Campeche". En razón de que se desconoce el domicilio del denunciante "Inmobiliaria y Constructora Chowak S.A de C.V" y de su administrador único José Ángel Cuevas Sulú, ordenó realizar la notificación por medio de edictos publicados en el periódico oficial, por única ocasión, ésto conforme a lo señalado en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que se debe girar oficio anexando copia autógrafa del presente proveído y respaldo magnético del mismo al director de periódico oficial.
Hora de cierre de audiencia:	09:26 horas. Duración: 15:14 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Observaciones:	El familiar proporcionó el número telefónico 981-110-0211, para que una vez que se tenga la designación del defensor que va a representar al imputado, puedan entablar comunicación.

Sala de audiencia:	Sala 4
Auxiliar de sala:	Licenciado Edward Omar Cobos de la Cruz.
Encargada de sala:	Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 03 de diciembre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VAZQUEZ (Denunciante)

En la carpeta Judicial 59/17-2018/JC, por el delito HOMICIDIO EN RIÑA y del que aparece como imputado ANANIAS AKE POOT, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha quince de noviembre de 2019

<i>ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA</i>	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 59/17-2018 /JC. Imputado: Ananías Aké Poot Denunciante: Abigail del Carmen Ocaña Vázquez. Delito: Homicidio en Riña
Juez que preside la audiencia:	Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	De 15 de noviembre de 2019. 14:46 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez y Nayla de Jesús Ayala Paredes. Defensa Pública: Licenciada Cristy de Jesús Martínez Rodríguez. Imputado: Ananías Aké Poot.
Juez:	Hizo constar que no se cuenta con la presencia del Asesor Jurídico, ni de la denunciante la C. Abigail del Carmen Ocaña Vázquez. Preguntó a las partes si aún prevalece la postura de terminar el presente procedimiento a través del procedimiento abreviado.
Ministerio Público:	Manifestó tener conocimiento de que las partes están en la mejor disposición de optar por el procedimiento abreviado. <u>Solicitó que se difiriera la audiencia para poder llegar al procedimiento abreviado.</u>
Defensa Pública:	Se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público, no omitiendo manifestar que su representado el imputado Ananías Aké Poot, no entiende en su totalidad el idioma el español, dado que se expresa mejor con el dialecto maya. De conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó traductor- interprete de la lengua maya, con la finalidad de no vulnerar los derechos del imputado Aké Poot.

Juez:	Se fijó para el día 11 de diciembre de 2019, a las 14:00 horas, en la sala 6, en el Edificio Sala de Juicio Orales Campeche, ubicado en la carretera Campeche-chiná. Kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que tenga verificativo la audiencia de procedimiento abreviado y/o la audiencia intermedia. De conformidad con el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó mediante una sola publicación que se hará en el Periódico Oficial, se notifique a la denunciante Abigail del Carmen Ocaña Vázquez. Ordenó girar los oficios correspondientes. Ordenó girar oficio al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que en auxilio del Juzgado de control, se sirva designar traductor –intérprete maya para el imputado Ananías Aké Poot.
Hora de cierre de audiencia:	14:59 00horas. Duración: 00:13:29 minutos.
Sala de audiencia:	Sala 5
Auxiliar de sala:	Licenciado Argenis Roberto Che Dzul.
Encargada de sala:	Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la C. ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VAZQUEZ

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 03 de diciembre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ATILANO DEL CARMEN MORENO LANDERO.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querrellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; Se dictó un auto el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;
(...) En virtud de ello y tomando en consideración la circular 020/CJCAM/SEJC/19-2020, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho, en la cual se asienta el segundo periodo vacacional del

dos mil diecinueve, el cual comienza el veintitrés de diciembre del año en curso, al seis de enero del dos mil veinte, se ordena a la actuaria que de conformidad con el artículo 99 y 221 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al C. ATILANO DEL CARMEN MORENO LANDERO, para efectos de que comparezca ante este Juzgado el día:

- CATORCE de ENERO del dos mil veinte a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, la declaración rendida ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ

VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano ATILANO DEL CARMEN MORENO LANDERO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

ATENTAMENTE.-LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.-RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 56/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querrellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 155/11-2012/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE

155/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, se hace constar que en el auto que antecede se ordenó al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial que se abocara a la búsqueda y localización de las CC. MARÍA ARCOS PEÑATE y ROSA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ en la localidad de Sabancuy, quien informó que no hubo una respuesta favorable, por lo que del análisis de la causa se puede apreciar que en proveído del veinticinco de junio del año próximo pasado se giraron los exhortos números 253 y 254/18-2019/1P-II al Juez en Turno de Salto de Agua y de Palenque ambos del Estado de Chiapas respectivamente, con la finalidad de ordenar la búsqueda y localización de las antes señaladas, teniéndose que del último exhorto visible a foja 116 Tomo II el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá, Palenque informó que no localizo a la C. ARCOS PEÑATE razón por la cual en proveído del veintiséis de abril del presente (Ver a foja 213 Tomo II) se menciona que la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y se decretó el Careo Supletorio a cargo del hoy inculpado con el testimonio de la antes señalada, mismo que fue desahogado el día nueve de mayo del presente año (Ver a foja 216 Tomo II), razón por la cual resulta irrisorio fijar de nueva cuenta su desahogo, quedando firme y valedero el auto en mención; En lo que respecta a la C. ROSA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ y no obteniéndose un domicilio diverso a donde puede ser citada, toda vez que ya se agotó los medios legales para hacerla comparecer, motivo por el cual, se ordena notificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado donde se le haga saber a la C. SÁNCHEZ DÍAZ que tiene el término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para efectos de que se presente ante esta autoridad y en audiencia pública se le haga saber la fecha y hora en que deberá presentar a la menor R. del C. S. A. para que exprese si desea llevar a cabo la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional y Procesal con el hoy acusado, tomando en cuenta la garantía individual que le asiste a la víctima, establecida en el artículo 20 apartado B fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no revictimizar a la pasiva, ya

que la menor involucrada tiene derecho a ser escuchada en el procedimiento judicial a través de su referida tutora, tal como lo establece la convención sobre los derechos del niño en el artículo 12 y en consideración al interés superior del niño que prevén los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el apercibimiento que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROSA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA

PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 155/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 14/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FELIPE MOLINA RUFINO, quien fuera originario de HECHELCHAKAN, HECHELCHAKAN, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2019.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 14/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de FELIPE MOLINA RUFINO, quien fuera originario de HECHELCHAKAN, HECHELCHAKAN, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2019.- MARIA DEL CARMEN KEB MAY,

Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 39/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA AMADA UC UITZ Y/O MARIA AMADA UC WITZ Y/O MARIA AMADA UC DE UUH Y/O MARIA AMADA UC DE UH Y JOSE M. UH YEE Y/O JOSE MARIA UUH YE Y/O JOSE MARIA UH YE quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de noviembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Guadalupe del Carmen León Caamal*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 39/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MARIA AMADA UC UITZ Y/O MARIA AMADA UC WITZ Y/O MARIA AMADA UC DE UUH Y/O MARIA AMADA UC DE UH Y JOSE M. UH YEE Y/O JOSE MARIA UUH YE Y/O JOSE MARIA UH YE quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de noviembre del 2019.- ROSARIO DE FATIMA UH UC, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Alberto Euan Chan, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 30 de octubre de 2019.- *M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A N° 13/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 58/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la *cujus FRANCISCA SANCHEZ*, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 37/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA DEL SOCORRO CARRILLO DEL RÍO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, DE CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. MAYTE DEL CARMEN REJÓN CETINA, ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA N° 11/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 698/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus MIGUEL HUMBERTO SILVA SALINAS**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. ROMAN GUSTAVO SANCHEZ DOMINGUEZ, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de noviembre de 2019.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOAQUIN DEL CARMEN REYES SANCHEZ**, QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE HARA POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. ASIMISMO SE CONVOCA A LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDAMENTEN SUS DERECHOS.-

EL JUICIO SUCESORIO INTTESTAMENTARIO FUE DENUNCIADO POR EL SEÑOR **JOAQUIN DEL CARMEN REYES VELAZQUEZ** EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO SEIS A MI CARGO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, UBICADA EN EL

PREDIO NUMERO 22-A DE LA CALLE 26-A COLONIA CENTRO, LEVANTANDOSE EL ACTA NUMERO 68 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2019.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAM., 4 DE DICIEMBRE DEL 2019. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS. LIC. JOSE L. COBA JIMENEZ. RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226/2019)**, otorgada en esta Capital, el quince de octubre del dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA** de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Ciudadana **ANA DOLORES GUTIERREZ REPETTO**, denunciado por **SU HIJA LA CIUDADANA DORA ONELIA GUTIERREZ RULLAN**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 05 Noviembre del 2019.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 353, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 9 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **CONSUELO GARCIA CASTRO**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORITA **SHEILA LETICIA LOPEZ GARCIA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **767/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALBERTO MANUEL HAU CAHUICH**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DOLORES DEL SOCORRO HAU CAHUICH** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

